

Señores

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

1

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2023 -00224 -00
DEMANDANTES: DARÍO CORTÉS ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

FANNY TRUJILLO RODRÍGUEZ, mayor y vecina de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.280.445 de Cali, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** sociedad demandada, procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y el llamamiento, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO "1": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "2": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación. Sin embargo, el informe policial de accidente de tránsito aportado por el apoderado del Distrito de Cali da cuenta de la ocurrencia del hecho, además que señala como hipótesis del accidente la siguiente:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN
DE LA VÍA		DE PASAJERO		
OTRA ☒ ESPECIFICAR ¿CUAL? para el conductor #2 noto de placas GJO 477				
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES Conductor realiza un cambio o imitación de señal del mismo				
centro,				



En tal sentido, la posible responsabilidad por el accidente recae exclusivamente en el señor Darío Arboleda, por su actuar imprudente y falta completa de precaución en el ejercicio de la conducción de su vehículo.

FRENTE AL HECHO "3": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "4": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "5": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "6": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "7": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "8": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "9": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "10": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "11": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "12": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "13": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "14": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "15": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "16": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "17": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "18": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "19": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "20": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "21": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "22": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "23": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "24": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "25": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "26": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "27": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "28": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "29": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "30": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "31": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A pesar de la carencia total de elementos que configuran la responsabilidad del Estado y que permitan siquiera inferir la existencia de una obligación reparadora y/o indemnizatoria por parte de DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, a saber:

1. Daño antijurídico: Entendido como aquel daño que la víctima no está en deber jurídico de soportar; lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; y que sea cierto.
2. La imputación: Que requiere abordar dos niveles, uno fáctico (atribución material, a través de la cual se determina el origen de un resultado que se adjudica a una acción u omisión) y otro jurídico (fundamento de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico)

Es necesario referirnos puntualmente a las pretensiones de la parte actora, sin que lo mismo configure aceptación de responsabilidad alguna. Sin embargo, es igualmente claro que quien solicita una indemnización por un perjuicio debe, en primer lugar, acreditar la calidad en la que lo hace y, en segundo lugar, probar dicho perjuicio. En este sentido, observamos que ninguno de los perjuicios cuya indemnización se solicita ha sido probado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "PRIMERO.": Objeto y me opongo a que se declare administrativamente responsable al demandado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y como consecuencia, se condene a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al pago conforme al contrato de seguros, por los presuntos perjuicios causados a los demandantes a causa de accidente del 8 de mayo de 2022 en el que resultó lesionado el señor DARIO CORTES ARBOLEDA, por un supuesto mal estado de la vía. Esta objeción se presenta con fundamento en que no se logró acreditar por la parte demandante los elementos de la responsabilidad a título de falla en el servicio ni ningún otro título de imputación ni la causación de los daños antijurídicos a todas las personas que conforman el extremo demandante.

En ese entendido, no se configuran los elementos de responsabilidad del estado por los siguientes motivos:

1. Daño antijurídico: Entendido como aquel daño que la víctima no está en deber jurídico de soportar; lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; y que sea cierto.

Tal como pueden evidenciarse en el escrito de la demanda y en las pruebas aportada en la demanda, el señor DARIO CORTES ARBOLEDA fue imprudente en la conducción de su vehículo y por esa misma causa se ocasionaron los daños y los perjuicios que se pretenden en reparación en la presente acción.

El daño antijurídico se produce por la actuación incorrecta, irregular, omisiva o por la extralimitación de funciones del servidor público y/o particular que cumpla funciones públicas a nombre del Estado, situación que no se presentó en este caso.

Por último, no hay demostración alguna que se haya causado algún daño a los hermanos, sobrinos, cuñados y suegra de las víctimas por los hechos donde fue víctima a DARIO CORTES ARBOLEDA.

2. La imputación: Que requiere abordar dos niveles, uno fáctico (atribución material, a través de la cual se determina el origen de un resultado que se adjudica a una acción u omisión) y otro jurídico (fundamento de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico)

Tal como se expuso en el punto anterior, al no haber un daño antijurídico, tampoco hay lugar a una imputación, ya que la causa objetiva del accidente de

tránsito fue haber invadido el carril por el que transitaba el automóvil con el que impacto sin haber tomado precaución alguna.

Adicionalmente, es muy importante resaltar que los daños que se ocasionaron no fueron por la caída en el hueco en la vía sino por el impacto con el vehículo automóvil de placa IZU076.

De conformidad con lo anterior, considerando que la parte actora no aporta prueba idónea de que el accidente le sea imputable a una falla en el servicio de los demandados, reitero mi oposición a esta pretensión-

FRENTE A LA PRETENSIÓN "SEGUNDA.": Me opongo ante la carencia total de elementos que permitan siquiera inferir la existencia de una obligación reparadora y/o indemnizatoria por parte de DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Para lo cual me referiré las subpretensiones del 1 al 22, respecto a la solicitud de reparación por concepto de daños morales en los siguientes términos:

- No se ha demostrado de manera conducente y pertinente los presuntos perjuicios causados
- Respecto a la presunción de perjuicios morales con el parentesco, para comprender los perjuicios morales en relación con el parentesco está la sentencia de la Sección Tercera, Subsección A, del 24 de marzo de 2011, expediente 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067), del consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez, que indica que la simple acreditación de la relación de parentesco permite presumir la acusación de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, cuando alguno de estos haya muerto o sufrido una lesión. No obstante, la misma es desvirtuable si en el trámite del proceso se logra demostrar que entre la víctima y quien reclama el perjuicio no había una relación cercana o no le afectó el hecho, ya que absolutamente todo daño debe probarse.
- En todo caso, esta presunción admite prueba en contrario que permita negar el reconocimiento del perjuicio, en casos donde se acredite abandono familiar e incluso disputas jurídicas que evidencien el rompimiento de los lazos afectivos (declaratorias de indignidad, desheredamiento, denuncias por maltrato, etc.).
- La presunción no aplica para los sobrinos, cuñados y suegros.
- Los perjuicios morales están tasados de indebida manera, los perjuicios morales están calculados al arbitrio de la parte demandante sin sustento alguno, desconociendo de paso la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia, teniendo en cuenta que ni siquiera se aporta un dictamen de pérdida de capacidad laboral.

- De conformidad con el artículo 167 del Código General, aplicable por remisión del artículo 211 de la ley 1437 de 2011, "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" la parte demandante no acredita la congoja y la aflicción producidas.
- El juicio de responsabilidad extracontractual del Estado tradicionalmente se ha estructurado mediante el estudio del daño, la imputación y el fundamento. No obstante, en postura reciente de la jurisprudencia contenciosa administrativa establece que el juicio de responsabilidad del Estado debe analizarse dos elementos:

El daño antijurídico y la imputación.

El accidente donde se vio involucrado el señor Arboleda Cortés y los daños que se ocasionaron con este, no le son imputables fáctica ni jurídicamente a la parte demandada, pues no se demuestra de manera conducente y pertinente que la acción u omisión de esta entidad haya ocasionado los daños-

FRENTE A LA PRETENSION "TERCERA" Me opongo al reconocimiento de perjuicios materiales, en modalidad de daño emergente pasado, dado que la parte actora aparte de no demostrar la responsabilidad del Distrito de Santiago de Cali, tampoco aportan ninguna prueba que señale la ocurrencia de un daño emergente consolidado- pasado, de tal suerte que no hay lugar a su reconocimiento.

FRENTE A LA PRETENSION "CUARTA": Me opongo al reconocimiento de perjuicios materiales en modalidad de daño emergente futuro, dado que la parte actora aparte de no demostrar la responsabilidad del Distrito de Santiago de Cali, tampoco aportan ninguna prueba que señale la ocurrencia de un daño emergente pasado y futuro, de tal suerte que no hay lugar a su reconocimiento.

FRENTE A LA PRETENSión "QUINTA.": Me opongo ante la carencia total de elementos que permitan siquiera inferir la existencia de una obligación reparadora y/o indemnizatoria por parte de DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, a saber:

1. Daño antijurídico: Entendido como aquel daño que la víctima no está en deber jurídico de soportar; lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; y que sea cierto.
2. La imputación: Que requiere abordar dos niveles, uno fáctico (atribución material, a través de la cual se determina el origen de un resultado que se adjudica a una acción u omisión) y otro jurídico (fundamento de la obligación de reparar o

indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico)

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el señor Arboleda tiene unas lesiones, las mismas fueron causadas por su propia culpa, tal como lo confiesa en el hecho segundo de la demanda.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "SÉPTIMA. (SIC)": Me opongo ante la carencia total de elementos que permitan siquiera inferir la existencia de una obligación reparadora y/o indemnizatoria por parte de DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, a saber:

1. Daño antijurídico: Entendido como aquel daño que la víctima no está en deber jurídico de soportar; lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; y que sea cierto.

2. La imputación: Que requiere abordar dos niveles, uno fáctico (atribución material, a través de la cual se determina el origen de un resultado que se adjudica a una acción u omisión) y otro jurídico (fundamento de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico)

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el señor Arboleda tiene unas lesiones, las mismas fueron causadas por su propia culpa, tal como lo confiesa en el hecho segundo de la demanda.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DE LA DEFENSA:

La mera ocurrencia del hecho no determina responsabilidad. En el caso en cuestión, si bien se ha presentado un accidente de tránsito en el que se causaron lesiones en la humanidad del señor Darío Arboleda, esto por sí solo no implica automáticamente la responsabilidad de las demandadas y mucho menos la obligación de pago de las aseguradoras por afectación de la póliza.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

Este artículo es el fundamento de la responsabilidad del Estado, en el cual se desprende los siguientes elementos:

1. Daño antijurídico: Entendido como aquel daño que la víctima no está en deber

jurídico de soportar; lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; y que sea cierto.

2. La imputación: Que requiere abordar dos niveles, uno fáctico (atribución material, a través de la cual se determina el origen de un resultado que se adjudica a una acción u omisión) y otro jurídico (fundamento de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico)

La mera ocurrencia del hecho no determina responsabilidad de las entidades accionadas. En el caso en cuestión, si bien se ha presentado un accidente de tránsito en el cual se ocasionaron lesiones en la humanidad del señor Darío Arboleda, esto por sí solo no implica automáticamente la responsabilidad de los demandados:

Aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia 08001233100019980066301 (38432), Feb. 8/17, precisó que la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre este y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.

De conformidad con lo anterior, podríamos decir que estamos ante una culpa exclusiva de la víctima o de un hecho de un tercero, ya que dentro de los hechos también se encuentra implicado un automóvil de servicio particular con placas IZU076, con el que colisionó el lesionado. Ante esas dos hipótesis, tenemos que el lesionado actuó de manera imprudente, como quedo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y ante su actual se desencadenó el accidente donde impactó con el vehículo de placas IZU076; ante la segunda, las lesiones del señor Darío Arboleda fueron ocasionadas por el impacto con el vehículo de placas IZU076 en el ejercicio de una actividad peligrosa.

Adicionalmente, ante los relatos del apoderado del demandado, también podemos evidenciar que se puede estar ante una responsabilidad médica, ya que por parte de la Clínica Valle Salud no hubo una atención pertinente a sus lesiones, lo que desencadenó las complicaciones y el actual estado de salud del paciente.

De conformidad con lo anterior, se pone de presente al despacho judicial que en el hecho intervinieron varias causas y ninguna tiene relación con la acción y omisión de la administración del Distrito de Santiago de Cali. Para mayor claridad, las relacionaré a continuación:

1. La imprudencia del conductor del vehículo, Darío Arboleda, desencadenó el accidente de tránsito
2. El impacto con el vehículo de placas IZU076, de servicio particular, la velocidad y la imprudencia de la motocicleta ocasionaron los daños (lesiones personales del señor Darío Arboleda)
3. El error en diagnóstico y tratamiento de las lesiones del señor Darío Arboleda por parte de la Clínica Valle Salud, desencadenaron las complicaciones que llevaron al lesionado a aumentar los riesgos de secuelas permanentes.

Por último, sin asumir responsabilidad por parte de la administración por los hechos, los perjuicios alegados no están probados. La parte actora ha solicitado una indemnización por diversos perjuicios, incluyendo perjuicio moral. Sin embargo, la demanda carece de pruebas que acrediten la existencia real de estos perjuicios. No se han presentado informes médicos detallados, evaluaciones psicológicas o cualquier otra documentación que sustente las alegaciones de la parte actora. En ausencia de pruebas concretas y verificables, no es posible otorgar una indemnización, ya que los perjuicios no pueden ser presumidos.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

PRIMERA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE PASIVA

Es pertinente resaltar que, en materia de responsabilidad, al interior del proceso deben hallarse probados los elementos fundamentales que exige la ley para determinar que efectivamente existe una responsabilidad por parte del Estado por el título de falla en el servicio y, por consiguiente, una obligación frente a una posible reparación. Estos elementos son: la existencia de un hecho dañoso y la imputación.

En ausencia de uno de estos elementos, la declaración judicial deberá ser desfavorable a los intereses del demandante, declarando la inexistencia de la responsabilidad del demandado.

En el presente caso objeto de litigio, el elemento de imputación se encuentra totalmente ausente, pues no existe prueba idónea que determine que el supuesto daño sufrido por el demandante se hubiese dado como consecuencia directa por la falla en el servicio de los demandados.

Deliberadamente, la parte actora no aportó el informe policial de accidente de tránsito; sin embargo, el apoderado del Distrito de Santiago de Cali aportó dicho informe, del cual se desprende lo siguiente:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN
		DE LA VÍA		DE PASAJERO
OTRA	053	ESPECIFICAR ¿CUAL? para el conductor #2 moto de placas GJO 477		
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES				
Conductor realiza un cambio o imbeción de carril del mismo sentido,				

Adicionalmente, la parte actora no aporta ningún dictamen que reconstruya el accidente y permita señalar una responsabilidad del Distrito de Cali. La demanda se dedica a incluir a los familiares del señor Arboleda, dejando las siguientes hipótesis del caso:

1. La imprudencia del conductor del vehículo, Darío Arboleda, desencadenó el accidente de tránsito
2. El impacto con el vehículo de placas IZU076, de servicio particular, la velocidad y la imprudencia de la motocicleta ocasionaron los daños (lesiones personales del señor Darío Arboleda)
3. El error en diagnóstico y tratamiento de las lesiones del señor Darío Arboleda por parte de la Clínica Valle Salud, desencadenaron las complicaciones que llevaron al lesionado a aumentar los riesgos de secuelas permanentes.
4. No hay imputación fáctica alguna que por omisión o acción sea del Distrito de Santiago de Cali.

Por lo tanto, solicito se DECLARE PROBADA esta excepción en la medida que con la demanda presentada y las pruebas aportadas no se vislumbra siquiera responsabilidad de la parte pasiva, sino por el contrario se avizora la culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta que invadió el carril por el que transitaba el vehículo de placas IZU076.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS MORALES:

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”¹, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona).

justa, recta y eficiente impartición de justicia².

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

Respecto a la presunción de perjuicios morales con el parentesco, para comprender los perjuicios morales en relación con el parentesco está la sentencia de la Sección Tercera, Subsección A, del 24 de marzo de 2011, expediente 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067), del consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez, que indica que la simple acreditación de la relación de parentesco permite presumir la acusación de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, cuando alguno de estos haya muerto o sufrido una lesión. No obstante, la misma es desvirtuable si en el trámite del proceso se logra demostrar que entre la víctima y quien reclama el perjuicio no había una relación cercana o no le afectó el hecho, ya que absolutamente todo daño debe probarse.

En todo caso, esta presunción admite prueba en contrario que permita negar el reconocimiento del perjuicio, en casos donde se acredite abandono familiar e incluso disputas jurídicas que evidencien el rompimiento de los lazos afectivos (declaratorias de indignidad, desheredamiento, denuncias por maltrato, etc.). La presunción no aplica para los sobrinos, cuñados y suegros. Para ilustrar de forma puntal la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le “restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales”³. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de \$15.000.000:

[...] resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo

² Ibidem.

³ Ibidem.

cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima [...]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante⁴.

No obstante, en el caso sub judice la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita que se le realicen el pago de 1345 SMMLV por concepto de perjuicios morales, monto que no se encuentra soportado en ningún documento, que permita inferir que el demandante haya sufrido un daño moral. De allí que su señoría no puede reconocer siquiera este hecho y debe declarar probada esta excepción y condenar en costas a la parte demandante.

TERCERA EXCEPCIÓN: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

El artículo 2341 del Código Civil establece que la persona que comete un acto culposo o ilícito debe responder por los daños que cause. En este caso, el IPAT señaló como hipótesis:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR	☐	DEL VEHÍCULO	☐	DEL PEATÓN
	☐	DE LA VÍA	☐	DE PASAJERO
OTRA	☒	ESPECIFICAR ¿CUAL? para el conductor #2 moto de placas GJO 477		
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES				
Conductor realiza un cambio o imitación de carril del mismo sentido,				

En este caso específico, es igualmente importante aclarar que el Distrito de Santiago de Cali no tiene responsabilidad alguna en el accidente ocurrido entre el señor Darío Arboleda y el señor Kevin Cuartas Ossa. El accidente se produjo exclusivamente por la conducta imprudente del señor Arboleda al invadir el carril contrario con su motocicleta, lo cual fue la causa directa del siniestro. Dado que el Distrito no tuvo intervención alguna en el desarrollo del evento, no se puede vincular a la administración distrital con la ocurrencia del mismo.

La responsabilidad del Estado, o en este caso del Distrito, solo puede considerarse cuando se demuestra que existe un nexo causal entre una omisión o acción del ente público y el daño sufrido. Esto ocurre, por ejemplo, cuando el accidente es consecuencia de fallas en la infraestructura vial o falta de señalización adecuada,

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona).

situaciones que no se evidencian en este caso. Aquí, el accidente fue originado por la infracción a las normas de tránsito cometida por el señor Arboleda, sin que la infraestructura ni la gestión del tránsito por parte del Distrito de Santiago de Cali tuviera incidencia alguna en el siniestro.

Además, en el análisis de culpa exclusiva de la víctima, la única persona responsable del accidente es la que con su conducta negligente o imprudente lo provoca. Por lo tanto, la actuación del señor Arboleda al invadir el carril es suficiente para concluir que no existe ninguna responsabilidad atribuible al Distrito. No hay elementos que permitan inferir una conexión entre la administración municipal y el accidente en cuestión, lo cual exime al ente público de cualquier obligación o deber de reparación.

En resumen, la responsabilidad del accidente recae exclusivamente en el señor Arboleda, exonerando tanto al señor Cuartas como al Distrito de Santiago de Cali. Este último no tiene ninguna participación directa o indirecta en el accidente, lo que lo libera de cualquier tipo de responsabilidad legal en este caso.

Por lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

CUARTA EXCEPCIÓN: HECHO DE UN TERCERO:

De acuerdo con el Consejo de Estado, “el hecho de un tercero exonera de responsabilidad a la administración en el derecho administrativo colombiano, siempre y cuando se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio, y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura del nexo causal”. Así mismo, es indispensable que el hecho del tercero pueda tenerse como causa exclusiva del daño, producido en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño.

En este caso es evidente que la intervención de la atención en salud por parte de la Clínica Valle Salud fue errónea y que dichas acciones y omisiones desencadenaron complicaciones medicas que actualmente fueron determinantes en el estado de salud del señor Dario Arboleda.

QUINTA EXCEPCIÓN: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:

El enriquecimiento sin causa se presenta en los casos en los que un patrimonio se ve incrementado a expensas de otro, sin que exista una causa jurídica para ello. En cuanto a los elementos materiales, podemos decir que son tres:

- i) enriquecimiento de un patrimonio,
- ii) empobrecimiento de otro y
- iii) un origen común entre los dos.

Entonces, el enriquecimiento es un aumento en el patrimonio de una persona, lo cual debe ser a expensas del patrimonio de otro, para que se cumpla con los dos primeros elementos materiales. Por último, es necesario que exista un hecho común que permita identificar un punto de referencia entre el beneficio obtenido y el detrimento económico generado.

En el caso en comento, dado que no se prueba ni el hecho, ni los perjuicios, que se pretenda una condena en contra de la parte pasiva constituye enriquecimiento sin justa causa, situación que deberá ser reconocida en la sentencia.

SEXTA EXCEPCIÓN: CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA

Anticipadamente solicito al señor juez de la manera más respetuosa se sirva declarar la compensación de las cifras que llegaren a ser probadas en el proceso, así como las causales de nulidad relativa que resulten probadas en el curso de la actuación judicial. Así mismo, cualquier causal de caducidad que se encuentren probadas dentro del transcurso procesal.

SEPTIMA EXCEPCIÓN: INNOMINADA

Esta excepción tiene su fundamento especial en el artículo 282 del Código General del proceso. Dice esta norma: "Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

No todo lo que constituye excepción que pueda beneficiar al demandado se puede visibilizar desde el comienzo del proceso, por cuanto que éste, apenas empezando, no es susceptible de pronunciamientos de fondo. Es necesario que el proceso avance y a medida que lo haga, se vayan notando las coincidencias o contradicciones en las expresiones de las partes que lo componen.

Lo que sí vale desde el comienzo, es la sinceridad, seriedad y seguridad con que cada una de las partes use para plasmar sus hechos. y sus puntos de vista en torno de esos hechos, que a la postre pueden identificar una excepción, concepto éste con el cual o bajo el cual generalmente se expone un medio de defensa por parte del demandado.

En el fondo, pues, lo que interesa es que, a falta de titularidad y precisión gramatical del término, lo que vale, es que el demandado exprese tales circunstancias de hecho con las que el juez pueda llegar al convencimiento de que lo que se impone no es una condena, sino la absolución del demandado o, como en este caso, la plena exclusión de éste por todas las razones aducidas en el presente

escrito.

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRONUCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO “ÚNICO”: Es cierto. Se aclara que el radicado del proceso es el 76001-33-33-017-2023 -00224 -00 y no el indicado por el apoderado del Distrito de Santiago de Cali.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSIÓN ÚNICA: Objeto y me opongo a que se despache favorablemente la pretensión, comoquiera que no le es imputable a DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI el accidente que ocasionó las lesiones al señor Darío Arboleda, por lo cual no tiene responsabilidad en los hechos que dan origen a la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, CON BASE EN PÓLIZA DE SEGURO No. 1507222001226 POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que no se configuran los elementos necesarios para que la misma sea predicada, sin que se evidencie ningún tipo de proceder culposos que les pueda ser atribuible.

En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no habría fundamento entonces para afectar Póliza de Seguro No. 1507222001226, pues no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse al conductor del vehículo asegurado, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza de Seguro No. 1507222001226 y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: LÍMITES MÁXIMOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

Pese a la carencia de fundamentos de la acción y sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, resulta oportuno señalar que la única póliza que podrá ser afectada en ocasión de los hechos esbozados en la demanda es la Póliza de Seguro No 1507222001226, en esta se estipularon las condiciones contractuales que obligan a mi procurada, tales como: los límites asegurados, los amparos otorgados, las exclusiones, los deducibles, entre otras estipulaciones.

La póliza cubre los siguientes rubros:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 7.000.000.000,00	\$ 7.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Gastos médicos y hospitalarios	\$ 1.400.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 1.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00	5 % PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil Vehículos propios y no propios	\$ 3.500.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV

En este sentido, solicito al Despacho tener a consideración la descripción detallada del mencionado contrato de seguro, de suerte que no se transgreda el clausulado contractual.

Así pues, los amparos a los que se hizo referencia en este punto, están evidentemente enmarcados dentro de las condiciones particulares y generales del contrato, ya que son ellas las que delimitan la extensión del riesgo asumido por el asegurador y por ende, las mismas establecen el ámbito del amparo, pues el mismo no opera de forma automática, de modo, se observa que en el presente caso no se reúnen los presupuestos para que mi representada acceda a una indemnización a

favor de la parte actora.

Únicamente en el remoto, improbable e hipotético caso que el Despacho resuelva favorablemente las pretensiones de la accionante, solicito tener a consideración que la responsabilidad de la compañía a la que represento está limitada por la suma asegurada o a los sublímites que por evento se hayan pactado de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio.

Ahora bien, dado que en la mencionada póliza hay un coaseguro aceptado, en el remoto caso que se presentare una condena en contra del Distrito de Santiago de Cali, deberá observarse la proporción correspondiente a cada compañía de seguros así:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-\$	FIRMA
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	20,00%	\$ 188.846.575,40	
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$ 207.731.232,94	
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	\$ 264.385.205,56	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	\$ 283.269.863,10	

Respecto al coaseguro, se le informa al juez que no se trata de una obligación solidaria, por lo que cada sociedad coaseguradora debe responder única y exclusivamente por el porcentaje de participación.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

TERCERA EXCEPCIÓN: CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE PÓLIZA DE SEGURO NO. 1507222001226.

En las condiciones de la Póliza de Seguro No. 1507222001226, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen

generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

En este sentido, si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

CUARTA EXCEPCIÓN: EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que " El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada."

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el

pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

QUINTA EXCEPCIÓN: DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

SEXTA EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN:

Se formula la presente excepción con el fin de solicitar al despacho que, en el caso en que se evidencie o pruebe durante el transcurso del proceso que hubo un reclamo por parte de los demandantes al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI de forma previa o anterior a la admisión del llamamiento en garantía formulado el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, la configuración del fenómeno prescriptivo se contabilizará desde ese primer reclamo al asegurado y si desde aquella calenda transcurrió más de dos años hasta la formulación del llamamiento en garantía en contra de mi representada sería claro que operó el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, situación que impedirá que se imponga obligación alguna a cargo de mi mandante.

En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del Código Civil establece:

"(...) Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (...)"

Por su parte, el artículo 2535 Ibídem, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone: "(...) *Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (...)*"

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

"(...) Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)". (Negrita por fuera del texto original).

Al señalar la disposición transcrita, los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria; y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca, entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la

segunda no.

A su turno, indica el artículo 1131 del Código de Comercio lo siguiente:

*"ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial**" (Subrayas del texto original – Negrilla fuera del original)*

Ahora bien, jurisprudencialmente, en sentencia del 29 de junio de 2007, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil precisó:

"(...) d) Mientras que el término de la ordinaria es de sólo dos años, el de la extraordinaria se extiende a cinco, justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situaciones jurídicas han quedado consolidadas y, por contera, definidas. Es pues un término límite, al mismo tiempo que fatal, como se desprende de la hermenéutica racional de la normatividad patria, en asocio de sus antecedentes legislativos, ya registrados.

e) Para la primera, el anotado término de dos años irrumpe desde cuando el titular conoció o debió conocer la ocurrencia del hecho que habilita su ejercicio, como ya tangencialmente se mencionó. Al respecto, desde un ángulo jurídico-temporal, pertinente es destacar que uno es el momento de ocurrencia del hecho y otro aquél en que el accionante supo o debió saber de su acaecimiento, sin perjuicio, claro está, de que, en casos específicos, como suele suceder con inusitada frecuencia en la praxis, puedan darse las dos circunstancias en un mismo tempus. La extraordinaria se inicia a partir de cuando nace el derecho, objetivamente considerado. Por ello, conforme ya se observó, opera frente a toda clase de personas y al margen de cualquier conocimiento (real o efectivo, presunto o presuntivo) (...)". (Subrayado fuera de texto).

Es por ello que, si en el curso del proceso se prueba que existió una reclamación anterior, será a partir de aquella calenda desde donde el despacho deberá contar el termino prescriptivo y si transcurrió más de dos años hasta la radicación del llamamiento en garantía entonces sería claro que operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Solicito declarar probada la presente excepción.

SÉPTIMA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MAPFRE Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Comoquiera que la razón para vincular a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., es la existencia del contrato de seguro suscrito entre esta con DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, teniendo en cuenta que la compañía no participo ni intervino en los hechos que fundamentan la acción, no siendo posible que haya obligación solidaria, entendida esta como aquella con pluralidad de sujetos, que consiste en que existiendo varios deudores o acreedores de una prestación que, pudiendo ser divisible, se puede exigir a cada uno de los deudores o acreedores por el total de ella, de manera que el efectuado o recibido de uno de ellos, extingue toda la obligación respecto al resto.

Respecto a estas obligaciones el código civil Colombiano establece:

ARTÍCULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

OCTAVA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE COASEGURADORAS

En el caso del coaseguro, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, varios aseguradores convienen compartir un riesgo en las proporciones o porcentajes asignados o convenidos de antemano con el tomador o asegurado, y en esa misma proporción participan de las primas y siniestros.

Las responsabilidades de los coaseguradores respecto del asegurado o beneficiario, para expresarlo en términos acordes con la más estricta juridicidad, son de carácter conjunto y **no solidario**, es decir, cada uno responde hasta concurrencia de su respectiva participación en el riesgo y la falencia o incapacidad que pueda afectar a alguno de ellos no acrece las responsabilidades de los demás participantes

En consecuencia, resuelta de una nitidez indiscutible que no existe solidaridad como tampoco subsidiariedad entre las aseguradoras que conforman el coaseguro.

Ante la presunción de solidaridad que establece el artículo 825 del estatuto mercantil, lo que si resulta manifiesto es que, en nuestro medio, tales cláusulas de coaseguro no solo dejan claramente establecida, sino que también enfatizan la ausencia de solidaridad entre los coaseguradores con lo cual se cierra el paso a que ese asegurador líder pueda verse obligado a abonar el monto íntegro de las indemnizaciones debidas al asegurado por virtud de siniestros que afecten la cobertura de seguro, por lo cual queda claro que su responsabilidad se extiende hasta concurrencia de su porcentaje de participación.

Respecto a estas obligaciones el código civil Colombiano establece:

ARTÍCULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

NOVENA EXCEPCIÓN: INNOMINADA:

Esta excepción tiene su fundamento especial en el artículo 282 del Código General del proceso. Dice esta norma: "Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

No todo lo que constituye excepción que pueda beneficiar al demandado se puede visibilizar desde el comienzo del proceso, por cuanto que éste, apenas empezando, no es susceptible de pronunciamientos de fondo. Es necesario que el proceso avance y a medida que lo haga, se vayan notando las coincidencias o contradicciones en las expresiones de las partes que lo componen.

Lo que sí vale desde el comienzo, es la sinceridad, seriedad y seguridad con que cada una de las partes use para plasmar sus hechos. y sus puntos de vista en torno de esos hechos, que a la postre pueden identificar una excepción, concepto éste

con el cual o bajo el cual generalmente se expone un medio de defensa por parte del demandado.

En el fondo, pues, lo que interesa es que, a falta de titularidad y precisión gramatical del término, lo que vale, es que el demandado exprese tales circunstancias de hecho con las que el juez pueda llegar al convencimiento de que lo que se impone no es una condena, sino la absolución del demandado o, como en este caso, la plena exclusión de éste por todas las razones aducidas en el presente escrito.

PRUEBAS

Documentales:

Solicito se tenga como prueba documental las siguientes:

1. Carátula de la póliza.
2. Condiciones generales de la póliza.
3. Téngase como prueba el Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado por el apoderado de la parte demandada.

Interrogatorios de parte:

Solicito a su Señoría se cite en interrogatorio de parte a la parte demandante sobre los hechos que dan origen a la demanda.

Testimoniales:

Solicito a su Señoría se cite al señor Jhon Javier García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.848.416, Agente de Tránsito con placa No. 321 adscrito a la Secretaría de Movilidad de Cali para que presente su testimonio respecto del informe policial de accidente de tránsito No. A001402532 de 8 de mayo de 2022. Dicho servidor público podrá ser notificado en la Carrera 3 No. No. 56-30 Secretaría de Movilidad de Cali. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Ratificación de documentos:

Solicito a su Señoría se ordene la ratificación de los siguientes documentos:

- Pdf fotografías del estado de la carretera que le ocasionó el accidente al señor Darío Cortes Arboleda.
- Pdf Certificado de vinculación laboral a la Corporación Museo La Tertulia desde el 01 de noviembre de 1991, correspondiente al señor Darío Cortes

Arboleda.

- Pdf, declaración Extra juicio Acta 0366, expedido en la Notaria Séptima del Circuito de Cali, correspondiente a los señores Darío Arboleda Cortes y Consuelo Ocampo.
- Pdf petición expedida el 30 de mayo de 2023 con radicación: 202341730101095902 ante la Alcaldía del Distrito Santiago de Cali, por el mal estado de la vía en la calle 15 con carrera 18ª del Barrio Guayaquil por el suscrito francisco Javier Astudillo Salas.

Oposición a la práctica de pruebas:

1. Solicito a su Señoría niegue la práctica de la siguiente prueba:

"Ofíciase al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL a fin de que se le practique prueba pericial, al señor Darío Arboleda Cortés, para establecer el porcentaje de incapacidad permanente con él que queda como Secuelas por causa de terrible accidente de tránsito. Calle 4 b no. 36b- 82. Cali. PBX: (57) 601 406 9944 - (57) 601 406 9977."

Lo anterior porque el apoderado de la parte demandante debió aportarlo o siquiera anunciarlo, pidiendo la concesión del término tal como lo dispone el artículo 227 del Código General del Proceso que señala:

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Adicionalmente, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses solamente determina las secuelas y días de incapacidad. La pérdida de capacidad laboral solamente la determina la AFP o ARL (dependiendo el origen), la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

2. Por otro lado, me opongo al decreto de la siguiente prueba:

"Ofíciase a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que remitan informe sobre la existencia al día 8 de mayo del año 2022, de un hueco ubicado sobre la calle 26 con carrera 18, del distrito de Santiago de Cali. Correo: contactenoscali@cali.gov.co"

Lo anterior porque el apoderado de la parte demandante pudo solicitarlo mediante derecho de petición a la Secretaría de Infraestructura Vial de Cali, y solamente en caso de no obtener respuesta, ahí si solicitarlo en la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 173 del Código General del Proceso que señala:

Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.
(Subrayas y negrillas fuera de texto)*

OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del Art. 206 del CGP y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a OBJETAR el Juramento Estimatorio de la Demanda. Lo mencionado, toda vez que se evidencia la ausencia de pruebas que permitan inferir la viabilidad del reconocimiento de las sumas que se indican en dicho acápite.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el

supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

En este sentido lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, como se expone a continuación:

*"(...) No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, **no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él (...)** Luego, si no se tiene prueba del daño, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye —de ser razonable— prueba de su cuantía, no se puede reconocer indemnización en los términos reclamados por el recurrente, como ocurre en el presente asunto (...)"* Negrita por fuera del texto original.

De acuerdo con el Art. 206 del CGP, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: 1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento; 2. Que se trata de juramento estimatorio; 3. El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales; 4. El valor total y; 5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

En el caso que nos convoca, se encuentra que el apoderado presenta el juramento con base en los perjuicios inmateriales, cuando la norma es clara que el mismo se calcula a partir de los perjuicios materiales. Distinto es, para determinar la cuantía y el juez competente, que de no ser que en las pretensiones se pide daño emergente pasado y futuro, el juez administrativo no tendría competencia, sino el Tribunal Contencioso, en virtud del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicho lo anterior, los perjuicios inmateriales también se encuentran desproporcionados, dado que desconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia, máxime que el señor Darío Arboleda no tiene una pérdida de capacidad laboral.

De conformidad con lo expuesto, se puede concluir que es evidente que, con las

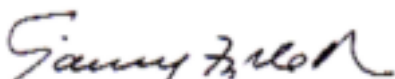
peticiones indemnizatorias, indiscutiblemente la actora desea lucrarse, pues la configuración de los presupuestos para el reconocimiento de dichos conceptos no está acreditada en el plenario. Con todo, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, solicito respetuosamente ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 206 del CGP.

NOTIFICACIONES

Mi procurada podrá ser notificada en la dirección indicada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

La suscrita apoderada judicial puede ser notificada en la CR 1 OESTE 1 A-30 APTO 801 en la ciudad de Cali. Correo electrónico: trujillo445@emcali.net.co y trujillorodriguezconsultores1@gmail.com. Teléfono: 3108434961.

Del Señor Juez, con el debido respeto,



FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ

Cédula de ciudadanía No. 31.280.445 de Cali

Tarjeta Profesional No. 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura.